



Juicio No. 23201-2021-01188

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DEL CANTÓN SANTO DOMINGO DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS.

Santo Domingo, martes 8 de noviembre del 2022, las 15h09. El escrito presentado por los señores ROXANA ESTEFANIA MACIAS VERA, MARÍA BEATRIZ RUIZ PARRAGA, EVELYN ORLAMI VERDI GARCÍA, VICTOR JAVIER CHANGAS HERRERA, MARÍA VICTORIA MILLAN ESCALONA, MONSERRATE DEL ROCIO MACÍAS JARA, ASLAN GIL SARDUY y FRANKLIN DANIEL TORRES TAQUEZ, de fecha 21 de OCTUBRE del 2022, las 14h53 y de fecha 31 de OCTUBRE del 2022, las 15h11, agréguese a los autos, el mismo que se encuentra pendiente de despacho y se lo realiza:

PRIMERO.- Antecedentes.- Esta autoridad constitucional mediante sentencia de fecha martes 13 de JULIO del 2021, las 11h59, ha emitido la resolución debidamente motivada y reducida a escrito, tal cual lo establece el Art. 76 numeral 7 literal 1^[11] de la Constitución de la República, misma que ese encuentra en la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la entidad accionada, siendo aquella en su parte pertinente la siguiente:

“...SÉPTIMO.- Por las consideraciones expuestas; analizados que han sido los fundamentos de hecho y de derecho de la acción de protección presentada, esta autoridad constitucional ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, resuelve: I.- Negar la acción de protección propuesta.

II.- La presente sentencia se dicta con efecto Inter Partes.

III.- Ejecutoriada la presente sentencia, remítase copias certificadas de la misma a la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remítase copia certificada de esta resolución para su eventual selección y revisión.

IV.- En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del Art. 15 y numeral 3 del artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se emite la correspondiente notificación por escrito, de la sentencia dictada dentro de la audiencia de Acción de Protección.

V.- **RECURSO:** Por cuanto la parte accionante, en audiencia pública y de manera oral, al tenor del Art. 24 de la LOGJCC; han interpuesto recurso de apelación, se viabiliza su interposición. Remítase el proceso a la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, a fin de que, mediante el sorteo de ley, conozca la acción de protección los señores jueces de la Corte Provincial de Justicia de esta localidad. Se emplaza a las partes la obligación que tienen de concurrir ante el órgano jurisdiccional de instancia, para hacer valer sus derechos.- Téngase en cuenta las legitimaciones procesales realizadas en la especie.- Actué la señora Abogada encargada de la secretaria de este despacho.- **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE...”.-SEGUNDO.-** Mediante resolución de fecha 31 de agosto del 2021, las 10h43, emitido por la Sala Multicompetente de la Corte provincial de Santo Domingo, que en su parte pertinentes dice textualmente: **“...4.- RESOLUCIÓN:**

A la luz del análisis realizado, sobre la base de las consideraciones que quedan expuestas, este Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, por unanimidad resuelve:

4.1.- Aceptar el recurso de apelación interpuesto por los señores Carlos Javier González Villarreal, Jonathan Jefferson Pinargote Barragán, Jhonny Sebastián Estrella Quiguiri, Astrid Carolina Chimbo Domínguez, Tatiana del Cisne Nole Lalangui, Luis Miguel Esis Serrano, Yanina Yaqueline Champang Castro, Víctor Javier Cangas Herrera, Dionora María Velasco Martínez, Yessica María Guillcatanda de la Cueva, Dolores Patricia Vera Alcívar, Mishell Alejandra Aldaz Pozo, María Belén Vera Cedeño, Ángela Maria Moreira Arteaga, Teresa Jacqueline Mendoza Palma, Sandra Clemencia Yépez Cedeño, Gina Patricia Galván Lopez, Cesar Augusto Pinzón Buestan, Josselin Geovanna

Sánchez Reina, Maritza Diana Moreira Lema, Cristian Javier Patiño Baque, Aslan Gil Sarduy, Evelyn Orlami Verdi García, Betty Paola García Zambrano, Monserrate Del Rocío Macias Jara, Karina Elizabeth Pantoja Sampedro, Cristhian Stalin Albán Holguín, Solimar Di Valle Rodríguez Pérez, María Beatriz Ruiz Párraga, Cristian Edison Sotomayor Molina, Daniel Gregorio Morillo Camacho, Jefferson Rene Sampedro Ibarra, Jacqueline Magdalena Patrón López, Roxana Estefanía Macias Vera, Wilfredo Evaristo Domínguez Antúnez, Franklin Daniel Torres Taquez, María Victoria Millán Escalona, Mónica Alexandra Angamarca Verdezoto, Mónica Yosselyn Baque Quishpe, Leonardo Pascual De la Cruz Rodríguez, quienes a través de su Abogado Patrocinador Abg. Jorge Luis Rivera Chóez, por existir vulneración a los derechos constitucionales o tratados internacionales que les asisten a las demandantes.

4.2.- Se revoca la sentencia subida en grado, emitida por el Dr. Alexis Fabián Acurio Suárez, Juez Constitucional de la Unidad Judicial de Familia, mujer Niñez y Adolescencia del Cantón Santo Domingo, Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, se declara la vulneración del derecho constitucional de la seguridad jurídica, establecida en el artículo 82; y al derecho del trabajo estabilidad laboral, establecido en el artículo 33, de la Constitución de la República del Ecuador, en consecuencia, como medida de reparación, se dispone:

a) El legitimado pasivo, el Hospital General "Santo Domingo", a través de su representante legal, lleve a efecto el concurso de méritos y oposición de dicho cargo, en los términos del Art. 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, la disposición transitoria Novena de dicha ley y su Reglamento si lo existiere, bajo la prevención de las reglas 21 y 22.4 de la LOGJCC;

b) A los Legitimados Pasivos se les sugiere observar a futuro las normas procedimentales y las garantías que hacen efectivo el derecho de las personas al debido proceso, con el fin de evitar actos arbitrarios como el que ocasionó esta litis, y a procurar en lo posible la paz social;

Remítase una copia certificada de esta sentencia a la Corte Constitucional, para el efecto allí señalado y legalizado en el 25 de la LOGJCC, dentro del término de tres días contados a partir de su ejecutoria. Ejecutoriada la misma se ordena la devolución del proceso a la Unidad Judicial de origen para los fines de leyes concernientes. -Léase y notifíquese..."; además existe el voto salvado emitido por el Dr. Juan Carlos Mariño Bustamante, que consta a fojas 424 a 427 de los autos consta textualmente dice: "...Me aparto del criterio de mayoría por cuanto los accionantes se encuentran laborando en la entidad accionada (Hospital General Santo Domingo), no han sido separados de sus puestos de trabajo, es decir el hospital no ha emitido acto administrativo que vulnere derechos constitucionales, la pretensión de los ellos (accionante) es que el Hospital cumpla con la Ley de Apoyo Humanitario (específicamente con el Art. 25 en relación a los nombramientos), pero la vía constitucional (acción de protección) procede contra todo acto u omisión de autoridad pública que viole o haya violado derechos constitucionales, no ha sido creada para garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, para esto tenemos la Acción Por Incumplimiento prevista en el Art. 52 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional misma que debe ser planteada ante la Corte Constitucional. Por tal razón considero que debe ser confirmada la sentencia de primera instancia en todas sus partes..."; con fecha viernes 17 de diciembre del 2021, las 09h13, existe ampliación a la sentencia escrita y notificada el día martes 31 de agosto del 201, a las 10h43, conforme consta a fojas 444 a 449 de los autos, en la que la Corte Superior de Santo Domingo revoca la resolución de primera instancia, es decir la presente causa la debe tramitar la Corte Constitucional y resolver esta controversia.

TERCERA.- NORMATIVA CONSTITUCIONAL Y LEGAL:

3.1.- LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA determina:

3.1.1.- Art. 424.- "...La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público..."



3.1.2.- Art. 425.- "...El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: **La Constitución**; los tratados y convenios internacionales; **las leyes orgánicas**; las leyes ordinarias; **las normas regionales y las ordenanzas distritales**; los decretos y reglamentos; **las ordenanzas**; **los acuerdos y las resoluciones**; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior...

3.1.3.- Art. 426.- "...Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos..."

3.1.4.- Art. 83.- "...Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente..."

3.1.5.- El Art. 86 manifiesta: "...Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: (...) a) El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias. (...) Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución. 4. Si la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidoras o servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar..."

3.1.6.- El Art. 88 de la Constitución de la República preceptúa que: "**La acción de protección tendrá** por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; artículo que tiene conexidad con el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece: "**Objeto.-** La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos..."

3.2.- LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL establece:

3.2.1.- El Art. 6 preceptúa: "...Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación..."

3.2.2.- El Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina: "...Cumplimiento.- La jueza o juez deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional. Durante esta fase de cumplimiento, la jueza o juez podrá expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia e incluso podrá evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares; de ser necesario, podrán modificar las medidas. La jueza o juez podrá delegar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio a la Defensoría del Pueblo o a otra instancia estatal, nacional o local, de protección de derechos. Estos podrán deducir las acciones que sean necesarias para cumplir la delegación. La Defensoría del Pueblo o la instancia delegada deberá informar periódicamente a la jueza o juez sobre el cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio.

3.2.3.- El Art. 22 Ibídem: "...Violaciones procesales.- En caso de violación al trámite de garantías constitucionales o incumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio, la jueza o juez deberá sancionar a la persona o institución que incumple, de conformidad con las siguientes reglas: (...) 4. En caso de que servidoras o servidores públicos^[23] incumplieran una sentencia o acuerdo reparatorio, la jueza o juez ordenará el inicio del procedimiento para su eventual destitución. En caso de destitución del servidor omiso, el remplazo debe cumplir el fallo bajo las mismas prevenciones.

3.2.4.- Art. 24.- Apelación.- (...) La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada. (en la especie la entidad accionada IESS ha interpuesto recurso de apelación a la decisión dictada en término legal)

3.2.5.- El Art. 162 Ibídem, dice: "...Efectos de las sentencias y dictámenes constitucionales.- Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación.

3.2.6.- El Art. 163 Ibídem, menciona: "...Incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales.- Las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional.

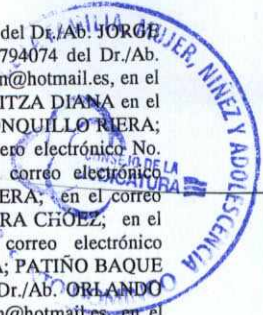
[23]-El Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece, que: "...Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución...", jurisprudencia contenida en la **Sentencia No. 023-16-SIN-CC**, emitida dentro del caso N.º 0054-09-IN.

CUARTO.- DECISIÓN: De conformidad con las disposiciones normativas constitucionales y legales citadas, ya que las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos, el incumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio, el juez deberá sancionar a la persona o institución que incumple, en caso de que servidores públicos incumplieran una sentencia o acuerdo reparatorio, el **juez ordenará el inicio del procedimiento para su eventual destitución**; los jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado y que en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la **acción de incumplimiento** ante la Corte Constitucional^[34], para lo cual en copias debidamente certificadas de la demanda, certificados de demanda, actas de citación, contestación de la demanda, audiencia oral y sentencia emitida en este expediente constitucional y demás documentación pertinente, **remítase** el mismo a la Corte Constitucional a fin de que se cumpla con los preceptos constitucionales y legales; Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador; Arts. 6, 21, 22, 162, 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.**

ACURIO SUÁREZ ALEXIS FABIÁN
JUEZ

En Santo Domingo, martes ocho de noviembre del dos mil veinte y dos, a partir de las dieciséis horas y cincuenta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: ALBAN HOLGUIN CRISTHIAN STALIN en el correo electrónico rieraivan@hotmail.es, casillerojachorivera@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1205993569 del Dr./Ab. ORLANDO IVAN RONQUILLO RIERA; en el correo electrónico jorgelrivera1985@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1205568981 del Dr./Ab. JORGE LUIS RIVERA CHÓEZ; ALDAZ POZO MISHHELL ALEJANDRA en el correo electrónico rieraivan@hotmail.es, en el casillero electrónico No. 1205993569 del Dr./Ab. ORLANDO IVAN RONQUILLO RIERA; en el correo electrónico jorgelrivera1985@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1205568981 del Dr./Ab. JORGE LUIS RIVERA CHÓEZ; ANGAMARCA VERDEZOTO MONICA ALEXANDRA en el correo electrónico rieraivan@hotmail.es, en el casillero electrónico No. 1205993569 del Dr./Ab. ORLANDO IVAN RONQUILLO RIERA; BAQUE QUISHPE MONICA YOSSELYN en el correo electrónico rieraivan@hotmail.es, en el casillero electrónico No. 1205993569 del Dr./Ab. ORLANDO IVAN RONQUILLO RIERA; CANGAS HERRERA VICTOR JAVIER en el correo electrónico rieraivan@hotmail.es, en el casillero electrónico No. 1205993569 del Dr./Ab. ORLANDO IVAN RONQUILLO RIERA; en el correo electrónico jorgelrivera1985@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1205568981 del Dr./Ab. JORGE LUIS RIVERA CHÓEZ; CANGAS HERRERA VICTOR JAVIER, JULLIET LOOR PARRAGA en el correo electrónico ajuliescribele@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1312794074 del Dr./Ab. JENIFFER JULLIET LOOR PARRAGA; CHAMPANG CASTRO YANINA YAQUELINE en el correo electrónico jorgelrivera1985@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1205568981 del Dr./Ab. JORGE LUIS RIVERA CHÓEZ; CHIMBO DOMINGUEZ ASTRID CAROLINA en el correo electrónico rieraivan@hotmail.es, en el casillero electrónico No. 1205993569 del Dr./Ab. ORLANDO IVAN RONQUILLO RIERA; en el correo electrónico jorgelrivera1985@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1205568981 del Dr./Ab. JORGE LUIS RIVERA CHÓEZ; DE LA CRUZ RODRIGUEZ LEONARDO PASCUAL en el correo electrónico jorgelrivera1985@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1205568981 del Dr./Ab. JORGE LUIS RIVERA CHÓEZ; DOMINGUEZ ANTUNEZ WILFREDO EVARISTO en el correo electrónico rieraivan@hotmail.es, en el casillero electrónico No. 1205993569 del Dr./Ab. ORLANDO IVAN RONQUILLO RIERA; ESIS SERRANO LUIS MIGUEL en el correo electrónico rieraivan@hotmail.es, en el casillero electrónico No. 1205993569 del Dr./Ab. ORLANDO IVAN RONQUILLO RIERA; ESTRELLA QUIGUIRI JHONNY SEBASTIAN en el correo electrónico rieraivan@hotmail.es, en el casillero electrónico No. 1205993569 del Dr./Ab. ORLANDO IVAN RONQUILLO RIERA; GALVAN LOPEZ GINA PATRICIA en el correo electrónico jorgelrivera1985@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1205568981 del Dr./Ab. JORGE LUIS RIVERA CHÓEZ; en el correo electrónico rieraivan@hotmail.es, en el casillero electrónico No. 1205993569 del Dr./Ab. ORLANDO IVAN RONQUILLO RIERA; GARCIA VILELA BETTY PAOLA en el correo electrónico rieraivan@hotmail.es, en el casillero electrónico No. 1205993569 del Dr./Ab. ORLANDO IVAN RONQUILLO RIERA; GARCIA ZAMBRANO FERNANDA LEONOR en el correo electrónico jorgelrivera1985@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1205568981 del Dr./Ab. JORGE LUIS RIVERA CHÓEZ; GIL SARDUY ASLÁN en el correo electrónico rieraivan@hotmail.es, en el casillero electrónico No. 1205993569 del Dr./Ab. ORLANDO IVAN RONQUILLO RIERA; en el correo electrónico jorgelrivera1985@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1205568981 del Dr./Ab. JORGE LUIS RIVERA CHÓEZ; en el correo electrónico ajuliescribele@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1312794074 del Dr./Ab. JENIFFER JULLIET LOOR PARRAGA; GONZALEZ VILLAREAL CARLOS JAVIER en el correo electrónico rieraivan@hotmail.es, en el casillero electrónico No. 1205993569 del Dr./Ab. ORLANDO IVAN RONQUILLO RIERA; en el correo electrónico jorgelrivera1985@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1205568981 del Dr./Ab. JORGE LUIS RIVERA CHÓEZ; GUILLCATANDA DE LA CUEVA YESSICA MARIA en el correo electrónico jorgelrivera1985@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1205568981 del Dr./Ab. JORGE LUIS RIVERA CHÓEZ; MACIAS JARA MONSERRATE DEL ROCIO en el correo electrónico jorgelrivera1985@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1205568981 del Dr./Ab. JORGE LUIS RIVERA CHÓEZ; en el correo electrónico ajuliescribele@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1312794074 del Dr./Ab. JENIFFER JULLIET LOOR PARRAGA; MACIAS VERA ROXANA ESTEFANIA en el correo electrónico rieraivan@hotmail.es, en el casillero electrónico No. 1205993569 del Dr./Ab. ORLANDO IVAN RONQUILLO RIERA; en el correo electrónico ajuliescribele@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1312794074 del Dr./Ab. JENIFFER JULLIET LOOR PARRAGA; MENDOZA PALMA TERESA JACQUELINE en el correo electrónico rieraivan@hotmail.es, en el casillero electrónico No. 1205993569 del Dr./Ab. ORLANDO IVAN RONQUILLO RIERA; en el correo electrónico johana_astudillo@hotmail.com, dartere442@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1708912603 del Dr./Ab. JOHANA ALEXANDRA ASTUDILLO AGUILAR; MILLAN ESCALONA

Quinientos veintinueve y nueve - 529



MARIA VICTORIA en el correo electrónico jorgelrivera1985@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1205568981 del Dr./Ab. JORGE LUIS RIVERA CHÓEZ; en el correo electrónico ajuliescribele@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1312794074 del Dr./Ab. JENIFFER JULLIET LOOR PARRAGA; MOREIRA ARTEAGA ANGELA MARIA en el correo electrónico rieraivan@hotmail.es, en el casillero electrónico No. 1205993569 del Dr./Ab. ORLANDO IVAN RONQUILLO RIERA; MORA LEMA MARITZA DIANA en el correo electrónico rieraivan@hotmail.es, en el casillero electrónico No. 1205993569 del Dr./Ab. ORLANDO IVAN RONQUILLO RIERA; MORRILLO CAMACHO DANIEL GREGORIO en el correo electrónico jorgelrivera1985@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1205568981 del Dr./Ab. JORGE LUIS RIVERA CHÓEZ; NOLE LALANGUI TATIANA DEL CISNE en el correo electrónico rieraivan@hotmail.es, en el casillero electrónico No. 1205993569 del Dr./Ab. ORLANDO IVAN RONQUILLO RIERA; en el correo electrónico jorgelrivera1985@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1205568981 del Dr./Ab. JORGE LUIS RIVERA CHÓEZ; en el correo electrónico casillerojachorivera@gmail.com; PANTOJA SAMPEDRO KARINA ELIZABETH en el correo electrónico rieraivan@hotmail.es, en el casillero electrónico No. 1205993569 del Dr./Ab. ORLANDO IVAN RONQUILLO RIERA; PATIÑO BAQUE CRISTIAN JAVIER en el correo electrónico rieraivan@hotmail.es, en el casillero electrónico No. 1205993569 del Dr./Ab. ORLANDO IVAN RONQUILLO RIERA; PATRON LOPEZ JACQUELINE MAGDALENA en el correo electrónico rieraivan@hotmail.es, en el casillero electrónico No. 1205993569 del Dr./Ab. ORLANDO IVAN RONQUILLO RIERA; PINARGOTE BARRAGAN JONATHAN JEFFERSON en el correo electrónico rieraivan@hotmail.es, en el casillero electrónico No. 1205993569 del Dr./Ab. ORLANDO IVAN RONQUILLO RIERA; en el correo electrónico jorgelrivera1985@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1205568981 del Dr./Ab. JORGE LUIS RIVERA CHÓEZ; PINZON BUESTAN CESAR AUGUSTO en el correo electrónico rieraivan@hotmail.es, en el casillero electrónico No. 1205993569 del Dr./Ab. ORLANDO IVAN RONQUILLO RIERA; en el correo electrónico jorgelrivera1985@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1205568981 del Dr./Ab. JORGE LUIS RIVERA CHÓEZ; RODRIGUEZ PEREZ SOLIMAR DEL VALLE en el correo electrónico rieraivan@hotmail.es, en el casillero electrónico No. 1205993569 del Dr./Ab. ORLANDO IVAN RONQUILLO RIERA; RUIZ PARRAGA MARIA BEATRIZ en el correo electrónico rieraivan@hotmail.es, en el casillero electrónico No. 1205993569 del Dr./Ab. ORLANDO IVAN RONQUILLO RIERA; en el correo electrónico ajuliescribele@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1312794074 del Dr./Ab. JENIFFER JULLIET LOOR PARRAGA; SAMPEDRO IBARRA JEFFERSON RENE en el correo electrónico jorgelrivera1985@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1205568981 del Dr./Ab. JORGE LUIS RIVERA CHÓEZ; SANCHEZ REINA JOSSELIN GEOVANNA en el correo electrónico rieraivan@hotmail.es, en el casillero electrónico No. 1205993569 del Dr./Ab. ORLANDO IVAN RONQUILLO RIERA; en el correo electrónico jorgelrivera1985@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1205568981 del Dr./Ab. JORGE LUIS RIVERA CHÓEZ; SOTOMAYOR MOLINA CRISTIAN EDISON en el correo electrónico rieraivan@hotmail.es, en el casillero electrónico No. 1205993569 del Dr./Ab. ORLANDO IVAN RONQUILLO RIERA; TORRES TAQUEZ FRANKLIN DANIEL en el correo electrónico jorgelrivera1985@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1205568981 del Dr./Ab. JORGE LUIS RIVERA CHÓEZ; en el correo electrónico ajuliescribele@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1312794074 del Dr./Ab. JENIFFER JULLIET LOOR PARRAGA; VELASCO MARTINEZ DIONORA MARIA en el correo electrónico rieraivan@hotmail.es, en el casillero electrónico No. 1205993569 del Dr./Ab. ORLANDO IVAN RONQUILLO RIERA; VERA ALCIVAR DOLORES PATRICIA en el correo electrónico jorgelrivera1985@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1205568981 del Dr./Ab. JORGE LUIS RIVERA CHÓEZ; VERA CEDEÑO MARIA BELEN en el correo electrónico rieraivan@hotmail.es, en el casillero electrónico No. 1205993569 del Dr./Ab. ORLANDO IVAN RONQUILLO RIERA; VERDI GARCIA EVELYN ORLAMI en el correo electrónico rieraivan@hotmail.es, en el casillero electrónico No. 1205993569 del Dr./Ab. ORLANDO IVAN RONQUILLO RIERA; en el correo electrónico ajuliescribele@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1312794074 del Dr./Ab. JENIFFER JULLIET LOOR PARRAGA; YEPEZ CEDEÑO SANDRA CLEMENCIA en el correo electrónico rieraivan@hotmail.es, en el casillero electrónico No. 1205993569 del Dr./Ab. ORLANDO IVAN RONQUILLO RIERA. CAMILO SALINAS OCHOA en el correo electrónico mariopanchi1783@hotmail.com, distrito.23d01@msp4.gob.ec, mspjuridicozona4@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0502907876 del Dr./Ab. MARIO ARTURO PANCHI CHILUISA; en el correo electrónico jgarcia0208@hotmail.com. Certifico:

HERRERA INTRIAGO CRISTINA
SECRETARIO/A

CRISTINA.HERRERA

UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER Y ADOLESCENCIA
SANTO DOMINGO

RAZON: Siento como tal que las copias fotostáticas que anteceden en 13 son compulsas, 13 son copias simples y 13 son iguales a sus originales, que obran dentro del Proceso No. 2301-2023-0188 Solicitado. Santo Domingo a 15 de 11 del 2022

SECRETARIO/A